

y el abono de las tres cuartas partes del jornal diario en caso de incapacidad temporal, sino además, y expresamente también, tienen el carácter de indemnización por accidente las entregas de capital señaladas en el baremo para las lesiones o motivaciones que no constituyan incapacidad y los capitales coste de renta, y con el fin de resolver las dudas suscitadas.

Este Ministerio, vistos los informes de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y de la Asesoría Jurídica de este Departamento y a propuesta de la Dirección General de Previsión, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—En el concepto de prestaciones e indemnizaciones que las Entidades aseguradoras de accidentes de trabajo o patrono no asegurado vienen obligados a satisfacer a las víctimas de accidentes de trabajo o a sus derechohabientes, establecido en el artículo 53 del texto refundido de la legislación de accidentes del trabajo y en el 189 de su Reglamento, están comprendidas: el coste de la asistencia médico-farmacéutica, las entregas de capital señaladas en el baremo para indemnizar las lesiones, mutilaciones o deformidades definitivas que no constituyan incapacidad permanente; las cantidades que se satisfagan en el caso de incapacidad temporal y los capitales coste de renta, de todas las cuales tiene derecho preferente a reintegrarse del responsable civil o criminalmente del accidente la Entidad aseguradora o patrono que las hubiere satisfecho.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de agosto de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 31 de julio de 1961 por la que se regula la exportación de la uva de Almería.

Ilustrísimos señores

La exportación de uva de Almería para la campaña 1960/61 fué regulada por la Orden de este Ministerio de fecha 6 de junio de 1960. Terminada la campaña se consideró oportuna el estudio de la eficacia y adecuación de las normas de aquella Orden a las necesidades futuras de la exportación. Dicho estudio se encomendó a una ponencia ministerial presidida por el señor Director general de Expansión Comercial, ponencia que recabó las opiniones y sugerencias de todos los sectores interesados en la exportación de uva de Almería y en especial las del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Después de esta amplia consulta, la ponencia ha presentado una propuesta de normas a las que este Ministerio ha dado su conformidad.

En consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la exportación de uva de Almería se regule por las siguientes normas:

Primera.—Sólo podrá exportarse con la denominación de «Uva de Almería» la variedad de uva de mesa «Ohane».

Segunda.—El fruto destinado a la exportación tendrá que haber alcanzado su normal desarrollo y madurez comercial, presentándose consistente, limpio, sano y exento de lesiones, parásitos, humedad o restos de sustancias extrañas o de tratamiento antiparasitario que pueca perjudicar su conservación, comestibilidad o presentación.

Los granos estarán fuertemente unidos al pedúnculo.

Los granos defectuosos o dañados habrán de ser eliminados por medio de tijeras.

Tercera.—La clasificación comercial de la uva de Almería se hará de acuerdo con las siguientes categorías:

Extra.—Racimo bien formado, con peso mínimo de 175 gramos, con granos no apiñados, de diámetro transversal mayor superior a 15 mm. Uva de hollejo muy fuerte, de color variable entre cera y dorado y conservando perfectamente la «pruina». Pulpa dura, carnosa y crujiente. Escobajo fino y flexible. Tolerancia máxima del 4 por 100 en defectos que no perjudiquen la buena conservación.

I. Selección.—Racimo bien formado, con peso mínimo de 125 gramos y con grupo no apiñado, de diámetro transversal mayor superior a 12 mm. Uva de hollejo fuerte, coloración igual

que la categoría anterior, incluyendo además el verde caña. Pulpa carnosa y consistente, conservando la mayor parte de la «pruina» y con escobajo flexible. Tolerancia máxima del 8 por 100 en defectos que no perjudiquen la buena conservación.

II. Standard.—Racimo con peso mínimo de 75 gramos, con granos de diámetro transversal mayor superior a 12 mm.; fruto de hollejo fino, coloración variable y pulpa consistente. Tolerancia máxima del 10 por 100 en defectos que no alteren o perjudiquen la buena conservación.

Cuarta.—Envases. Se autorizarán los envases con las dimensiones y capacidad que se indican a continuación:

A) Barril para 21 kilos neto, compuesto de 25 a 28 duelas de 6 a 7 mm. de espesor y dos fondos de tres a cuatro piezas cada uno de 10 a 12 mm. de grueso, 12 arcos y cuatro varas de fondaje.

Dimensiones:

Altura máxima exterior, 490 mm.
Altura entre fondos interior, 410 mm.
Diámetro máximo interior, 430 mm.
Diámetro mínimo interior, 385 mm.

B) Medio barril para 10,5 kilos neto, compuesto de 20 a 22 duelas de 5 a 7 mm. de grueso y dos fondos de dos a cuatro piezas cada uno, con grueso de 10 a 12 mm., 10 arcos y cuatro varas de fondaje.

Dimensiones:

Altura máxima exterior, 390 mm.
Altura entre fondos interior, 320 mm.
Diámetro máximo interior, 360 mm.
Diámetro mínimo interior, 320 mm.

C) Caja para 10 kilos neto; de forma rectangular, de tapa y fondos discontinuos con las siguientes piezas y medidas:

Laterales: Dos piezas de 520 × 105 × 7 mm.
Testereros: Tres piezas de 390 × 105 × 10 mm.
Tapas y fondos: Diez piezas de 520 × 70 × 7 mm.
Barrotillos: Cuatro piezas de 404 × 40 × 8 mm.

D) Caja para cinco kilos neto, de forma rectangular, tapa y fondo discontinuo, con las siguientes piezas y medidas:

Laterales: Dos piezas de 380 × 100 × 7 mm.
Testereros: Dos piezas de 280 × 100 × 7 mm.
Tapas y fondos: Cuatro piezas de 380 × 65 × 7 mm. y seis piezas de 380 × 40 × 7 mm.
Barrotillos: Cuatro piezas de 294 × 40 × 8 mm.

E) Bandeja para 10 kilos neto, de forma rectangular, con fondo discontinuo, con las siguientes piezas y medidas:

Laterales: Dos piezas de 520 × 100 × 6 mm.
Testereros: Dos piezas de 365 × 100 × 8 mm.
Tacos triangulares: Cuatro de 130 × 30 × 30 mm.
Listones: Cuatro de 375 × 30 × 6 mm.
Fondo: Cinco piezas de 520 × 66 × 3 mm.
Listones de unión entre los tacos triangulares: Dos piezas de 375 × 30 × 6 mm.

Si lleva tapa estará formada por las siguientes piezas:

Dos piezas de 520 × 60 × 3 mm.
Una pieza de 520 × 40 × 3 mm.
Dos listones de 295 × 40 × 3 mm.
Un listón de 295 × 30 × 3 mm.

En el caso de llevar tapa, las medidas de laterales y testereros serán:

Laterales: Dos piezas de 520 × 110 × 6 mm.
Testereros: Dos piezas de 365 × 110 × 8 mm.

F) Bandeja para cinco kilos neto, de forma rectangular, con fondo discontinuo, con las siguientes piezas y medidas:

Laterales: Dos piezas de 450 × 80 × 5 mm.
Testereros: Dos piezas de 270 × 80 × 8 mm.
Tacos triangulares: Cuatro de 110 × 30 × 30 mm.
Fondo: Cuatro piezas de 450 × 61 × 3 mm.
Listones fondo: Tres piezas de 275 × 30 × 5 mm.
Listones de unión entre tacos triangulares: Dos de 275 × 30 por 5 mm.

Si lleva tapa estará formada por las siguientes piezas:

- Dos piezas de 450 × 50 × 3 mm.
- Una pieza de 450 × 30 × 3 mm.
- Dos listones de 200 × 40 × 3 mm.
- Un listón de 200 × 20 × 3 mm.

En el caso de llevar tapa, las medidas de laterales y testeros serán:

- Laterales: Dos piezas de 450 × 90 × 5 mm.
- Testeros: Dos piezas de 270 × 90 × 8 mm.

G) Caja tipo sudafricana.

	Largo	Ancho	Alto
Dimensiones interiores	434 mm.	293 mm.	140 mm.
Dimensiones exteriores	460 mm.	305 mm.	150 mm.

Con las siguientes piezas y medidas:

- Laterales: Dos piezas de 460 × 120 × 6 mm.
- Testeros: Dos piezas de 293 × 140 × 13 mm.
- Caso de llevar tapa, ésta la integrarán:
- Cuatro piezas de 460 × 65 × 5 mm.
- Dos listones de 280 × 18 × 10 mm.
- Un fondo de tres piezas de 460 × 90 × 5 mm.
- Su capacidad es de 17.802 decímetros cúbicos.

A propuesta del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, previo informe del SOIVRE, oída la Comisión Consultiva de Uva de Almería, la Delegación Regional de Comercio de Málaga podrá autorizar:

- a) La utilización, sólo para la campaña 1961/62, de envases que no correspondan a las dimensiones que se establecen en las presentes normas. A estos efectos, los exportadores deberán comunicar por escrito a los Servicios del SOIVRE correspondientes las existencias de envases cuyas dimensiones no correspondan a las establecidas en las presentes normas.
- b) La utilización, a título de ensayo, de cualquier tipo de envase.
- c) Las modificaciones que estime convenientes sobre las dimensiones establecidas en la presente Orden.

Quinta.—Acondicionamiento y presentación.

La fruta contenida en cada envase deberá presentar uniformidad en la variedad, clase comercial, tamaño de los granos y coloración.

Se prohíbe la inclusión de granos sueltos, cualquiera que sea el tipo de envases.

Como relleno para el embalaje de la uva de los barriles y medios barriles se utilizará serrín de corcho limpio, sin durezas y de granulación no superior a cinco milímetros, disponiéndose la uva con lechos intermedios de dicho serrín.

Se prohíbe, por consiguiente, el empleo de serrín humedecido que contenga polvo, esté endurecido o tenga grosera molturación.

En las cajas podrá usarse indistintamente virutilla de madera, corcho o papel, formando almohadillado suficiente tanto en el fondo como en la tapa. En las bandejas sólo se precisará este almohadillado en el fondo.

El corcho que se utilice en tales envases responderá a las características establecidas en el párrafo tercero de la presente norma.

Sexta.—Marcado de los envases.

Además de las marcas y contramarcas propias de cada exportador, todos los envases deberán llevar las siguientes indicaciones:

- a) Número del Registro General de Exportadores.
- b) En caracteres bien visibles la indicación «Uva de Almería».
- c) Clasificación de la uva, indicando en un recuadro especial en forma bien visible la categoría comercial correspondiente según las denominaciones de la norma segunda de esta Orden.
- d) Peso neto de la fruta contenida, de acuerdo con los señalados para los distintos envases en la norma tercera.
- e) La indicación «Importada de España» o «Producida en España». Esta inscripción se hará constar en forma bien visible en español o en idioma extranjero.

Podrá utilizarse cualquier otra indicación en los envases, siempre que no contradiga las anteriores inscripciones o incor-

ca a confusión en cuanto a la naturaleza, clasificación o procedencia de la fruta contenida en el envase.

La uva de Almería, comúnmente conocida como «capada», solamente podrá exportarse bajo la denominación de «Uva de Almería de maduración forzada», que constará en el envase en el idioma del país de destino.

Séptima.—Transporte.

A) Medios de transporte autorizados.

Todas las categorías de uva de Almería establecidas en la norma segunda de la presente Orden podrán exportarse en buques frigoríficos y transporte terrestre normal. En buques ventilados sólo se autorizarán los embarques de las categorías extra y I. o selecta.

La uva de categoría Standard podrá embarcarse en buques ventilados hasta el 30 de septiembre. La Delegación Regional de Comercio de Málaga, oída la Comisión Consultiva y el informe del SOIVRE, podrá adelantar dicha fecha cuando las condiciones meteorológicas, el estado de la fruta o la situación de los mercados así lo aconsejen.

B) Transporte marítimo.

a) Los barcos dedicados a este transporte deberán desarrollar como mínimo una velocidad de once nudos. Estarán dotados de ventilación eléctrica o de refrigeración, con todos sus accesorios, disponiendo del número de renovación de aire necesario en función de la capacidad o cubicación de la bodega de cada barco.

b) Los barcos dotados de refrigeración deberán disponer de un sitio fijo para la colocación del termógrafo, situado en lugar asequible, una vez realizada la carga.

Se exigirá la carga en frigoríficos cuando los barcos hayan de atravesar el paralelo 20 de latitud Norte o vayan destinados a los Continentes asiáticos, africano y americano.

c) El plano de la bodega deberá estar acondicionado con soleras de madera de tal forma que la estiba se haga sobre plano llano. Las cuadernas y amuradas de los buques estarán igualmente acondicionadas con madera o tabloneros de ancho no superior a 20 centímetros.

La estiba de las cajas se hará sobre planos horizontales, con preferencia en los entrepuentes. La altura máxima de carga será de 15 planos para las cajas de 10 kilos y de 18 para las de cinco.

d) No se permitirá la carga en buques dedicados a transporte de sustancias que por sí o por sus emanaciones puedan perjudicar la fruta. Tampoco se permitirá la carga sobre las mercancías que puedan originar calentamiento o arrastre de las capas superiores.

e) En las bodegas de los barcos de vapor contiguas a las calderas se efectuará la estiba a una distancia mínima de un metro de los mamparos de la sala de máquinas, señalándose la distancia definitiva por el SOIVRE en cada caso, en relación con el calor desprendido de aquéllas. Se dejarán a juicio del SOIVRE las sentinas suficientes para la buena conservación de la fruta, sin perjuicio de la estabilidad de la carga.

f) A la uva amparada por la contraseña nacional se le dará preferencia en la estiba en todo momento.

g) Queda terminantemente prohibida la carga en cubierta, bodegas auxiliares u otros lugares que puedan suponer peligro para el transporte de la fruta.

h) Los consignatarios deberán comunicar por escrito al SOIVRE correspondiente el programa de escala.

Desde la iniciación hasta el final de la carga no podrán transcurrir más de tres días hábiles o aptos, no computándose en este plazo el tiempo inhábil para cargar, tanto por razones de legislación laboral, como por las que pudieran presentarse de tipo técnico o meteorológico, siempre que estas causas estén comprobadas por el SOIVRE. Dentro de aquel plazo, la carga podrá realizarse en diferentes puertos españoles peninsulares o de las islas Baleares, no computándose a estos efectos las horas de navegación transcurridas entre los diferentes puertos de carga.

Quando se haya cumplido el plazo de tres días citado o bien se haya anunciado que el buque sale directamente para el puerto de destino de la fruta, el SOIVRE consignará en la libreta de control a que se refiere el apartado C la siguiente providencia: «El barco sale directamente para el puerto de destino de la fruta», lo cual servirá para que cualquiera otra oficina del mencionado Servicio Oficial impida nueva carga en el buque.

En el caso de que en el último puerto de carga no exista SOIVRE, el consignatario del buque deberá comunicar telegráficamente al SOIVRE anterior la salida directa al puerto de destino de la fruta, con indicación del mismo.

1) Para los barcos con ventilación forzada, los plazos máximos de viaje, contados desde la salida del último puerto español al de destino, serán los siguientes:

- 1.º Buques con destino a países escandinavos y bálticos: Diez días.
- 2.º Buques con destino a Bélgica, Holanda, Alemania, Inglaterra e Irlanda: Ocho días.
- 3.º Buques con destino a puertos franceses del Atlántico: Cinco días.
- 4.º Buques con destino a puertos franceses del Mediterráneo: Dos días.

C) Documentación de control para el SOIVRE.

a) Libreta de control.

Para el exacto cumplimiento de las disposiciones anteriores, el SOIVRE del primer puerto en que un buque comience la carga de la uva de Almería con destino al extranjero entregará al Capitán, y a la salida del barco, una libreta en la que se hará constar el día y hora en que comenzó y finalizó la carga de la fruta, así como su estiba en la bodega y entrepuentes, señalando cuantas incidencias hayan podido originarse en el transcurso de la carga, especialmente los retrasos habidos por causa de fuerza mayor o fenómenos meteorológicos.

Las restantes oficinas del SOIVRE correspondientes a posteriores puertos de carga exigirán la presentación de la mencionada libreta, reteniéndola hasta su salida y haciendo constar en ella los mismos datos señalados en el párrafo anterior.

Transcurrido el tiempo marcado para completar la carga de uva de Almería, la oficina del SOIVRE en el puerto donde termina la carga señalará el cumplimiento del plazo, invitando al Capitán del buque a que éste continúe su viaje a destino.

b) Certificación de carga y estiba:

Ningún buque con carga de uva de Almería será despachado por las autoridades de Marina del puerto donde ésta se realice, sin la previa presentación del certificado del SOIVRE que autorice su salida por haber cumplido las disposiciones sobre carga y estiba señaladas en la presente Orden.

A tal efecto, a la carpeta de Aduana correspondiente a cada cargamento se unirá el certificado de inspección de carga y estiba antes señalado, visado por las autoridades marítimas del puerto.

Prioridad de carga para las frutas:

Los buques de transporte de frutas frescas tendrán prioridad en los turnos de atraque y cargo sobre cualquier otra mercancía menos perecedera. Se encargará el SOIVRE de hacer patente esta prioridad antes las autoridades de Marina.

D) Transporte ferroviario.

Los vagones deben estar limpios e inodoros.

La altura máxima de carga será de 10 planos para bandejas de 10 kilos neto y de 14 para las de cinco.

Los vagones de «techo malo» no serán autorizados.

Los vagones dispondrán de medios de aireación y de rejillas de ventilación que garanticen el oree perfecto de la fruta.

Se prohíbe el empleo de vagones frigoríficos en el caso de que no lleven la correspondiente dotación de hielo.

E) Transporte por carretera.

Con objeto de evitar que los excarados opriman y dificulten la fácil ventilación de la mercancía, los camiones deberán estar provistos de perchas que sostengan el toldo, dejando un espacio entre la mercancía y el mismo.

Los envases deberán quedar inmovilizados por cuñas y llantos.

La velocidad media del transporte por carretera no será inferior a 35 kilómetros por hora, que se comprobará con la correspondiente carta de porte. El SOIVRE vigilará el cumplimiento de este extremo.

Octava.—Inspección de la fruta.

A) Inspección de almacenes.

Podrá realizarse inspección en los almacenes por el personal del SOIVRE con el fin de comprobar que la fruta se ha creado lo suficiente desde el corte en el parra a su envasado, así como para orientar a los exportadores sobre la preparación y acondicionamiento de la fruta en sus envases.

B) Corresponden al SOIVRE la exigencia de cuanto señala esta Orden en la inspección en origen, puertos o fronteras, viniendo obligada la firma exportadora o su representante a facilitar la inspección, colocando la mercancía debidamente por lotes y haciendo las declaraciones previstas en el boletín de almacén que debe acompañar a la expedición o en la solicitud de inspección correspondiente.

C) Inspección en puertos y fronteras.

Se mantienen las inspecciones en todos los puertos y fronteras donde esté establecido el SOIVRE.

D) Plazo de validez de la inspección.

El plazo de validez de la inspección para la fruta reconocida será de setenta y dos horas a partir del momento en que se lleve a cabo en los puertos, estaciones de origen y puertos fronterizos.

Los Servicios de origen expedirán un certificado para reconocimiento de los de frontera, en el que se hará constar, aparte de las características de la expedición, la fecha y hora del reconocimiento.

Si el tiempo que medie entre esta inspección y la llegada a frontera no es superior a las setenta y dos horas, se autorizará la salida sin más diligencia.

E) El incumplimiento de las presentes normas dará origen a rechace de la mercancía para la exportación. Si a juicio del SOIVRE existiera malicia o fraude por parte del exportador, consignatario, armador, agente, etc., se incoará el oportuno expediente de sanción dando audiencia a los interesados de acuerdo con la legislación vigente.

Dicho expediente será elevado a la Jefatura Nacional del SOIVRE, la cual, previo informe del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Horticolas, propondrá la resolución pertinente a la Dirección General de Comercio Exterior, que resolverá en última instancia.

Novena.—Contramarca nacional.

A) La contramarca nacional de calidad podrá amparar la exportación de uva de Almería.

B) Se acepta la palabra «Spania» como denominación de la contramarca nacional de calidad para la exportación de uva de Almería.

C) Sólo podrán accederse a la contramarca nacional de calidad las clases extra y I.

D) Como envases podrán utilizarse cualquiera de los oficialmente autorizados, con las excepciones hechas anteriormente, según la clase de transporte.

E) Cada racimo llevará adherido en la parte superior del escobajo una etiqueta circular de cobre cara, de acuerdo con el siguiente modelo:

SPANIA

Los círculos serán de 25 milímetros de diámetro, en rojo, con la palabra «Spania» en letras blancas de cinco milímetros, sobre un rectángulo de fondo negro de 20 por 60 milímetros. La unión de ambos con los colores de la bandera nacional será de treinta por cinco milímetros y los extremos, igualmente coloreados, de quince por cinco milímetros, debiendo engomarse por el dorso.

F) En un ángulo del testero de la caja o en el centro de las cuélas del barril constará la denominación de la contramarca en una etiqueta en rojo, circular, de 60 milímetros de diámetro, en cuyo centro figurará la palabra «Spania» en letras blancas, sobre rectángulo con fondo negro de 45 por 17 milímetros, y en la parte inferior de la etiqueta dos cintas con los colores de la bandera nacional, todo ello según el modelo señalado en la Orden de este Ministerio de fecha 23 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 257, de 27 de octubre de 1959, página 13682).

G) Toda partida de exportación de uva de Almería acogida a la contramarca se notificará por el SOIVRE inspector a la Delegación Regional de Comercio de Málaga, la que se encargará de la estadística y control de esta exportación, aun cuando la licencia de exportación haya sido autorizada por los Servicios Centrales, Delegaciones o Subdelegaciones de este Ministerio.

H) Los envíos con contramarca nacional de calidad quedarán excepcionalmente en suspenso cuando a juicio del SOIVRE y debido a determinadas circunstancias, tales como plagas, humedades en épocas de recolección y envasado, hagan temer la llegada del fruto a los mercados en malas condiciones.

Décima.—Función específica de la Delegación Regional de Comercio de Málaga.

En la Delegación Regional de Comercio de Málaga radicará, bajo la Presidencia del Delegado regional, la Comisión Consultiva para la exportación de uva de Almería. A dicha Comisión concurrirán representantes de las restantes Delegaciones Regionales de Comercio con jurisdicción sobre zonas productoras y exportadoras de uva de Almería, así como del SOIVRE. Formará parte, igualmente, de dicha Comisión Consultiva la representación de los exportadores que designe el Sindicato Nacional de Frutos, así como los Organismos y elementos técnicos relacionados con la exportación de dicha fruta que estime conveniente la Presidencia.

La Delegación Regional de Comercio de Málaga, oída la Comisión Consultiva, resolverá en las materias de su competencia a que se refieren las normas cuarta y séptima de esta Orden. Dicha Delegación centralizará los datos específicos de la exportación de uva de Almería.

La Delegación Regional de Comercio de Málaga, oída la Comisión Consultiva, propondrá a la Dirección General de Comercio Exterior los valores teóricos de reembolso neto por exportador y los tipos nuevos de envases que estime convenientes. Asimismo deberá informar a la Superioridad sobre los problemas que se presenten en la aplicación de la presente Orden.

La Delegación Regional de Comercio de Málaga remitirá a final de la campaña la Memoria-Resumen de la misma, con la clasificación comercial de las firmas exportadoras, según el coeficiente establecido a este respecto. El Instituto Español de Moneda Extranjera facilitará a dicha Delegación los datos de reembolso reales correspondientes a cada exportador.

Las posibles consultas y propuestas de los exportadores relativas a la aplicación de la presente disposición, deberán hacerse por conducto del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas de la Delegación Regional de Comercio de Málaga.

Dicha Delegación, previo informe de la Comisión Consultiva para la Exportación de Uva de Almería, elevará a la Superioridad los oportunos informes y propuestas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento, cumplimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1961.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Directores generales de Comercio Exterior y de Expansión Comercial.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 8 de agosto de 1961 por la que se adjudican con carácter provisional los destinos del concurso número treinta y cinco.

Excmos. Sres.: En cumplimiento de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» núm. 199) y Orden complementaria de 21 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 94), y como resolución al concurso número 35, anunciado por Orden de 21 de junio de 1961 («Boletín Oficial del Estado» núm. 152),

Esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan adjudicados con carácter provisional los destinos civiles que a continuación se relacionan, al personal militar que para cada uno se indica.

Art. 2.º Quien se considere perjudicado por creer que no le corresponde la vacante que en derecho se le adjudica, podrá elevar la reclamación oportuna ante esta Junta Calificadora, que deberá entrar en la misma en el plazo de quince días naturales, contados a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que hayan sido presentadas reclamaciones, ni por parte de los Oficiales, Suboficiales o Cabos primeros, ni por el correspondiente Organismo, Empresa, etc., o resueltas las presentadas, la adjudicación, en su caso, será definitiva, previa publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la correspondiente disposición.

Art. 3.º Adjudicados los destinos con carácter definitivo, se observará lo siguiente:

a) Cuando se trate de Oficiales de la Escala Auxiliar o Suboficiales, por el Ministerio castrense respectivo se dispondrá la baja en la Escala Profesional y alta en la de Complemento, y una vez publicada, verificará el interesado su incorporación al destino civil obtenido, previa entrega de la credencial correspondiente, que habrá sido remitida a su Cuerpo por la Junta Calificadora.

b) Cuando sea un Cabo primero el que obtenga un destino con carácter definitivo, será licenciado por su Ministerio cas-

trense, previa propuesta para ello de esta Presidencia del Gobierno (Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles).

c) En uno y otro caso entre tanto no pasen a la Escala de Complemento o sean licenciados, por tratarse de Cabos primeros, continuarán prestando servicios en su Ejército.

d) El personal perteneciente a la Agrupación Temporal Militar en situación de Colocado que por reunir las condiciones determinadas en el artículo 13 de la Ley de 30 de marzo de 1954 obtengan otro destino, no podrá causar baja en el anterior, hasta tanto no le sea entregada la credencial correspondiente al nuevo que se le asigne.

Si el nuevo destino es en el mismo Organismo, y dentro de éste fuera de la misma clase, categoría y estuviese dotado con los mismos emolumentos que el destino anterior, no será necesario la extensión de una nueva credencial; bastará que en la anterior, el Organismo haga constar el nuevo cambio de destino.

e) Cuando se trate de personal perteneciente a la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, como procedente de la situación de Reemplazo Voluntario, se le entregará la credencial tan pronto tenga carácter definitivo el destino que ahora se le otorga provisionalmente, ya que con anterioridad a la fecha de esta Orden han sido baja en la Escala Profesional, al pasar a la indicada situación.

Art. 4.º Para la reclamación y percibo de haberes militares por los Oficiales de la Escala Auxiliar y Suboficiales, se tendrá en cuenta por los Cuerpos de procedencia y Pagadurías de Haberes, además de la mencionada Ley, la Orden de esta Presidencia de 25 de septiembre de 1952 («Boletín Oficial del Estado» núm. 275) y la del Ministerio del Ejército de 4 de noviembre del mismo año («D. O.» del Ejército núm. 251), y para la revista de Comisario, la de 15 de diciembre del indicado año («Boletín Oficial del Estado» núm. 354).

Art. 5.º Para el envío de la baja de haberes y credencial del destino civil obtenido, se tendrá en cuenta la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» núm. 88), con las siguientes modificaciones:

a) Para evitar el enorme perjuicio que se causa a los interesados y, sobre todo, al servicio, con el retraso en el envío a la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles de la credencial a que se refiere la Orden últimamente citada, se fija en diez días, a contar de la publicación en el «Boletín Oficial